



R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00315-00 – Ejecutivo de mínima cuantía – Dte: Cooperativa de Ahorro y Crédito
“COOPROCENVA” Ddo: Rodrigo Antonio Lemus Cano

Constancia: Se deja en el sentido de informar que la apoderada por activa, aportó la documentación con la que pretende acreditar la notificación personal del demandado RODRIGO ANTONIO LEMUS CANO, a través del envío de mensaje de datos, el día 12 de Mayo de 2021, a la dirección electrónica autorizada por el Despacho, mediante providencia 607 proferida el 29 de Abril del año 2021, por tanto se entiende notificado el 14 de Mayo de 2021, según las reglas previstas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el término para pagar y proponer excepciones venció el día 02 de Junio del año que avanza a las 4:00 PM, descontando los dos días de paro Nacional, convocado por las agremiaciones sindicales del País y que el Despacho apoyó, esto es el 25 y 26 de Mayo de 2021, sin que dentro de dicho término se halla aportado pronunciamiento alguno por parte del llamado a juicio, como tampoco proposición de excepciones. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle.


OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No. 1089

Veintisiete (27) de Julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COOPROCENVA”
DEMANDADO: RODRIGO ANTONIO LEMUS CANO
RADICACIÓN: 2019-00315-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a valorar la comunicación y soportes arrimados a la foliatura del plenario, por la parte activa, con el fin de determinar si la notificación a través de correo electrónico, se surtió en debida manera al demandado y en consecuencia dar aplicación a lo establecido en el Artículo 440 del Código General del Proceso, la cual establece el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

ANTECEDENTES

En primera medida vale la pena indicar que se ha verificado la documentación aportada por la apoderada por activa y se encontró bien realizada las diligencias para el surtimiento de la notificación personal al demandado en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 202 y dentro de la remisión de los archivos adjuntos se observa que se remitió copia del traslado de la demanda y del mandamiento de pago ejecutivo, a la dirección electrónica autorizada por el Despacho, por lo cual en este sentido se tendrán por superadas las diligencias realizadas para la notificación del demandado, indicando que las mismas fueron gestionadas en debida forma.

R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00315-00 – Ejecutivo de mínima cuantía – Dte: Cooperativa de Ahorro y Crédito “COOPROCENVA” Ddo: Rodrigo Antonio Lemus Cano

Entonces con la observancia de la debida notificación y como el término del traslado avanzó en silencio, sin que a la fecha, se tenga noticia que se haya pagado la obligación, ni se propusieron excepciones en el término legal, se procede a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo regulado en el artículo 440 del CGP, como en efecto se hace.

En estas diligencias, se libró mandamiento de pago ejecutivo, a través del Auto Interlocutorio N° 1832 proferido el 24 de Octubre del año 2019, en favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COPROCENVA”** y en contra del señor **RODRIGO ANTONIO LEMUS CANO**; que de acuerdo con la documentación e información aportada, el demandado se notificó personalmente de la mencionada providencia el 14 de Mayo del año 2021 y el término para pagar y proponer excepciones se encuentra fenecido desde el 02 de Junio del año 2021, a las 4:00 PM, sin que el extremo demandado, haya hecho uso del derecho de defensa y contradicción, guardando absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

Con la información anterior, concluye esta judicatura que, la parte demandada integrada por el señor RODRIGO ANTONIO LEMUS CANO, no procuró ninguna defensa en su favor, respecto del mandamiento que contiene la orden de pago a su cargo, del cual se encuentra debidamente notificado y dejó transcurrir el termino de traslado de la demanda **(02 de Junio de 2021)**, sin pronunciamiento alguno, de lo que se deduce una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra, para efectos de lo cual corresponde la aplicación del Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece,

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Con arreglo al acontecer fáctico, deviene entonces que se debe proferir decisión, enrutada a que se siga el cauce procesal, de este asunto de naturaleza ejecutiva, toda vez que no se avizora causal de nulidad o circunstancia que afecte lo actuado, por lo que corresponde lanzar orden de seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento ejecutivo y proferir las demás disposiciones que de ello dependan.

Cabe aclarar que en el presente asunto se decretaron medidas cautelares que recaen sobre el embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponde al ejecutado del bien inmueble, predio rural denominado finca la “Elvirita”, con matrícula inmobiliaria 382-3430 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla y para la diligencia de secuestro se comisionó a la Alcaldía Municipal de Sevilla Valle del Cauca, mediante comisorio #001 de fecha 13 de Enero de 2021.

Por lo expuesto, la Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00315-00 – Ejecutivo de mínima cuantía – Dte: Cooperativa de Ahorro y Crédito
“COOPROCENVA” Ddo: Rodrigo Antonio Lemus Cano

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido mediante auto 1835 el 24 de Octubre de 2019, en favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COPROCENVA” y en contra del ciudadano **RODRIGO ANTONIO LEMUS CANO**, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos se pague a la entidad demandante la obligación, incluidas las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del Crédito, según los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría **practíquese la liquidación**, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, para efectos de lo cual se señalará previamente las Agencias en Derecho, a fin de que sean incluidas en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo estipula el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, por estados electrónicos, mientras perdure vigencia dicha normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No.
089 DEL 28 de Julio de 2021.

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi

Juez

Civil 001

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00315-00 – Ejecutivo de mínima cuantía – Dte: Cooperativa de Ahorro y Crédito
“COOPROCENVA” Ddo: Rodrigo Antonio Lemus Cano

**Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Sevilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

1dc5b9efd0088ac3bd46a665f36239ccffd35b9b386d7b54e6741f3974090421

Documento generado en 27/07/2021 02:13:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>